

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCION No. CSJTOR23-503

23 de agosto de 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 23 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 15 de agosto de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por SONIA PATRICA REINOSO VANEGAS, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2419 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué- Tolima.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en el trámite de control de términos de notificación remitido el 13 de enero de 2023 por la empresa de correos, el 5 de julio de 2023 radicó solicitud de impulso procesal solicitando fijación de fecha para audiencia sin pronunciamiento del despacho.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por SONIA PATRICA REINOSO VANEGAS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 17 de agosto de 2023, dispuso oficiar a la Doctora JEIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA, Jueza Segunda de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué – Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-2860 del 17 de agosto de 2023, requiriéndose a la Doctora JEIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA, Jueza Segunda de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué – Tolima, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 293 de fecha 22 de agosto de 2023, la Doctora JEIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA, Jueza Segunda de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué – Tolima, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que asumió el cargo como Jueza desde el 23 de marzo del año que avanza, por lo que ha propendido todas las gestiones a fin de dar celeridad a los procesos que se encuentran cursando en su Despacho.



Advierte además, que a diferencia de otros despachos, su juzgado cuenta con planta de personal conformada por una Jueza, secretaria, sustanciador y una citadora, personal que resulta insuficiente para el cumulo de trabajo que recae en el Despacho, por lo que, si existiere mora judicial en alguno de los procesos a su cargo, esto no obedecería a un comportamiento negligente de parte los servidores judiciales, sino por el contrario, al exceso y recargo de trabajo.

Respecto de lo expuesto por la quejosa, señala que, una vez recibida la notificación de la vigilancia judicial administrativa, procedió a la revisión del expediente observando que este se encontraba en turno, no obstante, en auto de fecha 18 de agosto de 2023, programó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 72 y 77 del C.P.T.S.S para el 31 de octubre del año que avanza a las 9 a.m.

Aclara que si bien la providencia fue emitida con ocasión a la vigilancia judicial administrativa, esto generó que se saltara el turno cronológicamente establecido de los procesos que se encuentran al despacho, hecho que se manifiesta en contravía de los principios rectores de la administración de justicia, por lo que solicitó a la quejosa que se abstenga de impulsar los procesos por medio de la vigilancia judicial, actitud la cual es recurrente.

Por lo expuesto, manifiesta que el hecho generador que motivo el inicio del trámite de vigilancia se encuentra superado al emitir la providencia de data 18 de agosto de 2023 fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en los artículos 72 y 77 del C.P.T.S.S.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por SONIA PATRICA REINOSO VANEGAS.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora JEIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA, Jueza Segunda de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué — Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

"En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial......."

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado endilgado cursa proceso ordinario laboral de única instancia bajo número de radicado 2022-00284 promovido por YIRA CAROLINA SANCHEZ BARRERA y en contra de LAWS-TOLIMA LEYES SISTEMATIZADAS S.A.S.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae en que existe una presunta mora judicial en el trámite de control de términos de notificación remitida el 13 de enero de 2023 por empresa de correos, el 5 de julio de 2023 radicó solicitud de impulso procesal solicitando fijación de fecha para audiencia sin pronunciamiento del despacho.

Por su parte, la Doctora JEIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA, Jueza Segunda de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué – Tolima, informó: i) que, retomó el cargo como titular del despacho el 23 de marzo de 2023, fecha en la cual ha estado propendiendo por la celeridad de los procesos que se encuentran en su Juzgado; ii) que, la planta de personal del Despacho consta únicamente de 4 personas, recursos humanos que no pueden dar abasto a la alta carga laboral que posee el Juzgado; iii) que, por auto de fecha 18 de agosto de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en los artículos 72 y 77 del C.P.T.S.S para el 31 de octubre del año que avanza a las 9 a.m.; iv) que la actitud de la quejosa ha sido recurrente al proponer vigilancias judiciales en aras de que el Juzgado se salte los turnos de los procesos al despacho para darle prioridad a los que representa.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso objeto del estudio a realizar, se encontró que si bien se incurrió en mora judicial al momento de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en los artículos 72 y 77 del C.P.T.S.S., esta fue subsanada al momento de emitir el auto de data 18 de agosto de 2023 fijando fecha de la audiencia que solicitaba la quejosa para el 31 de octubre de 2023 a las 9 am; así mismo esta judicatura da cuenta que la mora judicial se encuentra justificada dado que la funcionaria se encuentra recién posesionada en el cargo, por lo que es de esperar que primero se documente de los procesos que cursan en el Juzgado y programe las diligencias de conformidad con la agenda del despacho.

En suma, pese a que se configuro mora judicial, la funcionaria vinculada le imprimió al proceso el trámite respectivo, dentro de los términos razonables, de acuerdo a la agenda del despacho y en armonía con el sistema de turnos que ha implementado el juzgado, no obstante esta magistratura exhortará a la jueza requerida para que en coordinación a su equipo de trabajo, establezcan y apliquen controles efectivos en su condición de Directora del Despacho y del proceso, con el fin de que se adopten acciones correctivas y preventivas, para evitar que en el futuro se lleguen a presentar situaciones similares como las puestas de presente en estas diligencias.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más,

que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Conseio Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora JEIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA, Jueza Segunda de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué - Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. EXHORTAR a la jueza requerida para que en coordinación a su equipo de trabajo, establezcan y apliquen controles efectivos en su condición de Directora del Despacho y del proceso, con el fin de que se adopten acciones correctivas y preventivas, para evitar que en el futuro se lleguen a presentar situaciones similares como las puestas de presente en estas diligencias.

ARTÍCULO 3°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora SONIA PATRICA REINOSO VANEGAS, en calidad de peticionaria y NOTIFICAR a la Doctora JEIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA, Jueza Segunda de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué - Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4°. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ EFRAÍN ROJAS SEGURA

Magistrada ASDG/apos

Magistrado (E)